

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE N°: SU-JNE-9/2007.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FÓRMULA REGISTRADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL IX DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN LORETO, ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de julio de dos mil siete

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SU-JNE-9/2007, formado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad, promovido por el Partido Acción Nacional mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por Mayoría Relativa del Distrito IX con sede en Loreto, Zacatecas, la declaración de validez de la elección respectiva, y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por presuntas irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Elección. El primero de julio del dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral, para elegir diputados a la legislatura y Diputados en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución

Política del Estado y la Ley Electoral, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Acto Impugnado. El cuatro de julio de dos mil siete, el Consejo Distrital IX de Loreto, Zacatecas, realizó el Cómputo Distrital de la elección de Diputados, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5050	CINCO MIL CINCUENTA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12201	DOCE MIL DOSCIENTOS UNO
	COALICIÓN ALIANZAPOR ZACATECAS	14550	CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA
	PARTIDO DEL TRABAJO	3426	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	952	NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1279	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA DE MÉXICO	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
VOTOS VALIDOS		37646	TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
VOTOS NULOS		1113	MIL CIENTO TRECE
VOTACIÓN TOTAL		38759	TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

III. Presentación del Medio de Impugnación. Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, el siete de julio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de Ángel Genaro Dueñas Hernández, Representante del citado Partido ante el Consejo responsable, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, aduciendo la causal abstracta de nulidad de la elección, por irregularidades graves, generalizadas y sustanciales ocurridas en el transcurso del proceso electoral.

IV. Recepción y Aviso de Presentación. En fecha siete de julio del presente año, la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del mismo, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas.

En fecha ocho de los que cursan, mediante oficio 40/07, la responsable informó a esta Sala de la presentación del medio de impugnación, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

V. Tercero Interesado. El diez de julio del año en curso, la Coalición Alianza por Zacatecas, por conducto de Carlos Alberto Martínez Delgadillo, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital IX con cabecera en Loreto, Zacatecas, presentó ante la responsable escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión al Tribunal Electoral. El doce de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio 42/07, mediante el cual la autoridad señalada como responsable remite las constancias que integran el expediente de mérito, conjuntamente con su informe circunstanciado.

VII. Turno. Por acuerdo de trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala, turnó el medio de impugnación a la Magistratura a su cargo, para los efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

VIII. Sustanciación. Mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda, se tuvo al tercero interesado compareciendo en tiempo y forma y por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales, y toda vez que se encontraba debidamente substanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas ejerce jurisdicción, y la Sala Uniiinstancial es competente, para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102 y 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 77, 78 fracción I, 79 y 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 7, 8, fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54 párrafos primero, segundo y tercero fracción III, 55 párrafo segundo fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería.

I. En relación a la parte actora:

a) El actor, Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos de lo dispuesto por el 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

b) Asimismo, en los términos del artículo 13, en relación con el artículo 10, fracción I, inciso a), y el 55, todos de la ley procesal de la materia, se tiene por acreditada la personería de Ángel Genaro Dueñas Hernández, como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Loreto, Zacatecas, toda vez que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

II. En relación al tercero interesado:

a) La Coalición Alianza por Zacatecas, se encuentra legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción III, en relación con el 10, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en virtud de tratarse de una coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) En los mismos términos, se tiene por acreditada la personería de Carlos Alberto Martínez Delgadillo, quien compareció en representación de dicha coalición, toda vez que en autos obra su acreditación como representante propietario de dicho instituto político ante la autoridad responsable, y en el mismo sentido, la propia autoridad al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que comparece.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta oportuno el análisis de las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

a) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados del Distrito IX con sede en Loreto, Zacatecas, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que dicho Cómputo Distrital, concluyó a las dieciocho horas con treinta y tres minutos del cuatro de julio de dos mil siete, tal y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que si el plazo de tres días arriba mencionado comenzó a contar a partir del día cinco de julio del actual, y la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad

señalada como responsable el siete de julio siguiente, tal y como se advierte del acuse de recibo correspondiente, en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Requisitos de Procedencia. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el mismo cumple con los requisitos que establece el artículo 13 de la ley procesal de la materia, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, el domicilio procesal, señaló los actos impugnados, identificó a la autoridad señalada como responsable y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo además con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico, ya que de igual forma, en cumplimiento a lo establecido en este último artículo, en la demanda se hace constar que el acto impugnado consiste en los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados del Distrito IX con cabecera en Loreto, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada por el referido Consejo Distrital a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, así mismo, en el escrito de demanda se hace la mención respecto a la anulación de la elección que se solicita y se expresan los argumentos tendientes a acreditar la causal de nulidad abstracta de la elección que se invoca.

Por otro lado, por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, se advierte que el mismo fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de la materia. Además en el escrito de comparecencia se señaló el

nombre del partido compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, además de que se ofrecieron pruebas, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

c) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia las consistentes en la falta de señalar las generales del representante del actor, en el escrito de demanda, así como la omisión de adjuntar pruebas, y la falta de mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación sea anulada, previstas en las fracciones II, y IX, del artículo 13, de la ley adjetiva de la materia, y en el párrafo primero, fracción III, del artículo 56, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, así como la falta de legitimación para actuar establecida en el numeral 14, fracción III de la misma ley.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 13, consistente en la omisión de señalar las generales del actor, ésta resulta infundada en atención a lo siguiente:

Debe advertirse que los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación previstos en el artículo 13, se encuentran estrechamente relacionados con las causales de improcedencia prevista en el artículo 14, ambos de la ley adjetiva.

Tan es así que en el párrafo segundo del artículo 13, se establece en que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando no conste por escrito (fracción I), falte el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve (II), no se exprese el acto o resolución impugnado y el órgano electoral responsable (VI), las pretensiones que deduzca (VIII) ó que no conste la firma autógrafa de quien promueve (X).

De ahí que, como puede advertirse las fracciones II, y X, del artículo 13, se encuentran estrechamente vinculadas con la causal de improcedencia prevista en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 14, consistente en que el medio de impugnación será improcedente, cuando no contenga nombre y firma de quien lo promueve.

Conforme a lo anterior, se colige, que el legislador previó como causal de improcedencia, el hecho de que el medio de impugnación carezca de nombre y firma de quien lo presenta, porque debe tratarse de un representante partidario acreditado ante el órgano responsable, y no estableció como causal la omisión de las generales del actor, pues en el caso de que éstas tuvieran la importancia que dice el tercero interesado, el legislador la hubiera contemplado como causa de improcedencia.

Además de la redacción de la fracción II, del párrafo primero del artículo 13, de la ley adjetiva, puede inferirse que en el caso de las generales del actor, no pueden referirse literalmente a éste, pues en todo caso el legislador se debió referir a las generales del representante del actor, ya que en términos de lo establecido por el artículo 57, fracción I, de la ley adjetiva, el presente medio de impugnación, sólo puede ser promovido por un partido político o coalición, como ocurre en este caso.

De ahí, que no pueda aplicarse de manera literal esta exigencia. Por regla, las generales (edad, origen, estado civil, domicilio, estado civil), se refieren a las personas físicas y no a las morales, luego entonces, al tratarse de un partido político, no pueden ser exigibles, pues un instituto político, como el Partido Acción Nacional, no tiene generales y por tanto no se le puede demandar el cumplimiento de esa obligación.

Ahora bien, en el supuesto de que las generales se refirieran al representante del actor, resulta inadmisibles tener por no presentado o

declarar improcedente un juicio de nulidad electoral, por el solo hecho de que el actor de un juicio, hubiera omitido señalar las generales de su representado, requisito exigido que en nada puede trascender en el resultado del fallo, pues no resulta comparable con la falta de nombre, falta del carácter o nombre de quien promueve o la falta de firma, pues sin ellos un proceso no puede tener vida jurídica y su incumplimiento daría lugar a declararlo improcedente.

El requisito de las generales del representante del recurrente no pueden tener la trascendencia que refiere el tercero interesado, pues existen requisitos de mayor importancia que éste, como es el hecho de que aún cuando el promovente no acredite el carácter con el que se ostente, el tribunal se encuentra facultado para requerirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para que subsane la omisión, tal como se establece en el párrafo tercero del artículo 13, de la ley en cita.

De ello se infiere que el legislador dejó sin sanción expresa el hecho de omitir las generales del representante del actor en un juicio de nulidad, pues se trata de un requisito secundario, que puede pasar inadvertido en el juicio respectivo.

En atención a los razonamientos vertidos, procede declarar infundada la casual de improcedencia que nos ocupa.

Por otra parte, resulta inoperante para combatir la acción intentada por el actor, la alegación del tercero compareciente en cuanto a que, de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, fracción III, de la Ley adjetiva electoral, debe decretarse la improcedencia del juicio debido a que el partido actor obtuvo el tercer lugar en la votación del distrito, lo que conlleva que éste no tenga interés jurídico ni legitimación para actuar en la presente causa.

La precisión realizada por el tercero interesado deviene en inoperante, debido a que, los partidos políticos participantes en una contienda electoral tienen el interés jurídico para promover los medios de impugnación por ese sólo hecho, ya que los resultados le atañen a todos los que intervinieron en la jornada electoral.

En el mismo sentido, la legitimación es, en términos generales, la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutarlos legalmente o intervenir en ellos; en el caso concreto, el Partido Acción Nacional tiene esa legitimación para impugnar los resultados obtenidos en un determinado cómputo de elección por el solo hecho, como ya se dijo, de haber participado en la contienda electoral.

Por lo anterior, es que no es correcta la aseveración de la coalición tercera interesada, en cuanto a que el impetrante no tiene interés para impugnar los resultados obtenidos en la elección de diputados por mayoría relativa en el Distrito Electoral IX de Loreto, Zacatecas, no obstante a que no haya obtenido el primer ni el segundo lugares de la votación recibida.

En similares términos, es inoperante lo esgrimido por la Coalición compareciente cuando señala que de conformidad con el numeral 56, fracciones II, y III, de la ley adjetiva electoral, para la procedencia del presente juicio el actor debía anotar en su medio combativo la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación pretende anular y las causales invocadas para cada una de ellas, así como el señalamiento del error aritmético.

Lo precitado así resulta, debido a que la hipótesis normativa se configura cuando en el juicio de nulidad sea invocada la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el numeral 52 de la ley en cita, o bien, por la nulidad de elección

comprendida en el artículo 53 de la propia ley, por irregularidades o error aritmético en por lo menos el 20% de las casillas computadas.

A este supuesto corresponden los requisitos previstos en las fracciones II, y III, del artículo 56, pues en ese caso hipotético, al no haber una individualización de las casillas cuya impugnación se pretende, sería imposible para el órgano jurisdiccional el estudio de las irregularidades señaladas.

No debe soslayarse que la causa de pedir del partido recurrente, respecto de la nulidad de la elección que nos ocupa, no derivó de la actualización de alguna causal de nulidad de la votación recibida en casillas ni sobre los supuestos de nulidad de elección, lo que hace que no sean exigibles los requisitos de procedencia establecidos en el artículo en estudio.

Esto es, en el caso que nos ocupa, el partido recurrente señaló en forma específica los resultados del cómputo que pretende anular, y manifestó su inconformidad con la declaración de validez de la elección y el consecuente otorgamiento de las respectivas constancias a la fórmula triunfadora en el distrito IX con cabecera en Loreto, Zacatecas, tal y como lo refiere el invocado artículo 56, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, lo que hace que se tenga por satisfecho dicho requisito, en concordancia con los pedimentos de procedibilidad establecidos en el correlativo artículo 13.

En efecto, al individualizar la elección que pretende anular, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia, lo que no tiene relación con la causa de pedir que señala como sustento de su pretensión, debido a que eso pertenece al estudio del fondo del asunto, y no deviene en un presupuesto procesal porque la formalidad pedida por el numeral 56, únicamente lo es en cuanto a la mención de la elección recurrida, más no de la comprobación de los motivos del juicio,

porque no debe perderse de vista que los presupuestos procesales son condiciones para el estudio de la controversia y no el fondo mismo de ésta.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el tercero interesado hace valer la improcedencia del presente juicio de nulidad aduciendo que, al no adjuntar las probanzas atinentes al caso concreto, éste debe desecharse de plano.

No le asiste la razón porque de conformidad con el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, la falta de aportación de pruebas por alguna de las partes, no es motivo para desechar un medio de impugnación, porque el juzgador electoral debe resolver con las constancias que se integre el expediente.

Al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por la Ley adjetiva electoral antes citada, y una vez admitido el presente juicio, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

d) Interés Jurídico. Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce una violación sustancial, mediante la formulación de planteamientos tendientes al dictado de una sentencia que tenga el efecto de modificar o revocar el acto impugnado, ya que a decir de éste, durante el desarrollo del proceso electoral ocurrieron irregularidades graves, que actualizan la nulidad de elección que invoca, por tanto este requisito se tiene por satisfecho.

Lo anterior cobra fuerza con la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 152-153 y que literalmente dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

e) Conexidad de la causa y medios probatorios. Para esta Sala Resolutora, no pasa desapercibido que el incoante hace referencia a la conexidad de la causa toda vez que señala que el presente juicio guarda relación tanto en los agravios como en los medios de prueba aportados con otros medios impugnativos.

En ese sentido, y por cuestiones de método, al tratarse de una figura procesal, debe ubicarse antes del estudio de infracciones adjetivas, toda vez que las cuestiones procesales como la que nos ocupa, al tratarse de medios probatorios y conexidad en las acciones, son susceptibles de trascender al resultado del fallo.

Así, resulta pertinente realizar una acotación sobre la conexidad en la causa, tanto respecto de la acción como del caudal probatorio allegado, ya que el incoante reseña que, al haber aportado medios probatorios en un solo medio de inconformidad, éstos deben ser tomados en cuenta en el presente asunto al existir dicha vinculación con otros recursos y juicios de nulidad.

Lo anterior lo pretendió demostrar al hacer referencia a una solicitud de pruebas que obran anexas al juicio de nulidad electoral presentado ante el Consejo Distrital 01, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en donde pidió la reproducción y entrega del material probatorio, así como que le solicitara a este Tribunal Electoral tener en cuenta dicha solicitud al momento procesal de la valoración probatoria.

No le asiste la razón al actor por las consideraciones y fundamentos que enseguida se vierten.

Sobre la conexidad, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", expone que ésta: *"Es una excepción dilatoria, que consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces... Hay conexidad de la causa cuando hay identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa."*

De la acepción doctrinaria se desprende que dicha figura procesal, además de ser una excepción, esto es un motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, se actualiza cuando hay una identidad de personas y de pretensiones aunque se trate de cosas diferentes.

Sobre la conexidad en la causa, la ley adjetiva que nos ocupa, dispone en su artículo 56, párrafo primero, fracción V, que el escrito de demanda del juicio de inconformidad deberá satisfacer no sólo los requisitos previstos en el numeral 13 del mismo ordenamiento, sino que además, deberá señalar, entre otras precisiones, si existe la conexidad con otras impugnaciones.

En este sentido, es dable la remisión a los artículos 16, 44, párrafo primero, fracción VIII, así como 50, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que literalmente disponen:

“Acumulación de expedientes

ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

*Asimismo **procederá la acumulación por razones de conexidad**, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia”.*

“Reglas de trámite del recurso de revocación

ARTÍCULO 44

[...]

*VIII. El recurso de revocación interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, y **que guarde relación o conexidad con algún juicio de nulidad electoral**, se remitirá sin dilación al Tribunal Electoral, para que se acumule y sea resuelto en forma conjunta. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el actor deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando la revocación interpuesta en el plazo a que se refiere esta fracción, no guarde relación con algún juicio de nulidad electoral, el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral, le dará el trámite correspondiente.*

[...]”.

“Trámite

ARTÍCULO 50

[...]

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral”.

El artículo 16 en reseña, es claro en cuanto a que establece la facultad del órgano resolutor para proveer sobre la acumulación de expedientes siempre y cuando se combata simultáneamente el mismo acto, resolución o resultados; y a su vez, señala que procederá la acumulación por razones de conexidad independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 50 descritos, disponen respectivamente, que los recursos de revocación y de revisión, podrán ser resueltos conjuntamente con los juicios de nulidad electoral si se interponen dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, siempre y cuando, tengan relación directa con éstos; esto es, cuando se refieran a un mismo acto o que éste sea susceptible de trascender a los resultados combatidos mediante la nulidad electoral, porque es en este caso, habría una misma pretensión al pretender combatir un acto mediante la pluralidad de vías o actores.

Es entonces que no se configura la conexidad descrita por la parte actora cuando señala en su escrito que existe ésta por cuanto a las impugnaciones interpuestas contra diversos resultados consignados en diversas actas de cómputo Municipales y Distritales, porque en los

casos concretos, **no existe una unicidad en cuanto a las pretensiones que se deriven de las acciones intentadas.**

Esto es, con la presentación de diversos juicios de nulidad que pretenden atacar resultados electorales distintos, no se configura la conexidad en la causa, ya que se pretende la nulidad de distintas elecciones, y por lo tanto, el caudal probatorio en cada uno de ellos, debe versar únicamente sobre allegar elementos para lograr su pretensión.

Por lo anterior, es que no resulta válida la aseveración del actor por cuanto a que existe una conexidad de la causa entre el presente juicio de nulidad electoral y otros diversos contra resultados electorales distintos, ni que por tal motivo los diversos medios impugnativos que presuntamente aportó en un diverso juicio del presente sean tomados en cuenta, toda vez que, como ya se dijo, en el asunto que nos ocupa, pretende anular los resultados obtenidos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral IX, y no debe perderse de vista que es un presupuesto procesal para el juicio de nulidad electoral, como ya quedó descrito en el artículo 56 de la ley adjetiva electoral, la mención individualizada de la elección cuyo resultado se pretende combatir, por lo que si no se trata de los mismos resultados, no existe dicha figura jurídica y tanto la acción, como los medios probatorios, deben allegarse en forma individual para cada juicio

CUARTO. Orden de estudio de agravios. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con

claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 5 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Este Órgano Colegiado, analizará la procedencia de la citada causal de nulidad de elección que no se encuentra descrita en forma explícita en los ordenamientos electorales del Estado, y posteriormente, examinará los motivos de disenso esgrimidos que el actor reseña como irregularidades que dan sustento a la mencionada *causa abstracta*.

En ese orden de ideas, resulta que el inconforme separa en tres apartados su capítulo de agravios, señalando en cada uno de ellos y en forma indistinta, alegaciones que tienen estrecha relación entre sí.

Así, al haber vinculación entre las ideas y alegatos del recurrente, en concordancia con el principio de congruencia, los agravios esgrimidos que tengan esa correlación, se agruparán para su estudio, contestándose en forma individual en lo que concierne a los actos combatidos.

Lo anterior implica que se analizarán todas y cada una de las cuestiones sujetas al imperio de este órgano jurisdiccional, lo que no causa perjuicio al partido político recurrente, tal y como se describe en la Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y cuyo rubro reza: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Una vez definida la manera en la que se analizarán los motivos de lesión de los que se duele la actora, esta Sala procede a realizar el estudio del fondo de la totalidad de las cuestiones sujetas a su jurisdicción.

QUINTO. Agravios. Los agravios formulados son, en lo sustancial, del siguiente tenor:

a) PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO.

Se queja en actor que en el Portal en Internet del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), aparecieron algunas publicaciones en fechas cuatro de enero, veintiuno de marzo, diez de abril, veintinueve de abril, diecisiete de mayo, diecinueve de mayo, cinco de junio, once de junio, veintisiete de junio y seis de julio, en las que se hace alusión a algunos anuncios, eventos y aplicación de programas sociales entre los que se encuentran:

- Celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el Municipio de Pánuco;

- Entrega de desayunos escolares fríos;
- Referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar;
- Celebración del día del niño en las instalaciones de la feria Nacional de Zacatecas;
- Atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril;
- Atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril;
- Presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas;
- Entrega de desayunos fríos a niños en el mes de mayo y entrega de cuarenta mil setecientas cincuenta y ocho despensas; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Señala que todo esto puede corroborarse al visitarse la página (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Alega también que al acceder a dicha dirección, se hace referencia a asistencia a reuniones: a) de orientación alimentaria que se realizó en Ciudad Victoria, Tamaulipas en mayo; b) Proyecto “Hambre”, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Servicios Coordinados de Salud (SSA) e Instituto de la Mujer Zacatecana (INMUZA).

También se hace alusión a programas de capacitación y orientación alimentaria sobre “Elaboración Casera de Productos de Limpieza” en

Nochistlán y Apulco, y sobre alimentación del niño en Villa González Ortega, haciendo igual mención sobre platillos con soya y avena en la Estación en Calera, y cinco comunidades de Pinos y Sombrerete (San Juan de la Tapia).

Del mismo modo, señala que se entregaron en mayo quinientos veintisiete paquetes de aves de corral para Fresnillo; trescientos treinta y cuatro para Nochistlán; veintiuno para Ojocaliente y ciento veintisiete para Sombrerete, dando seguimiento a programas de huertos familiares, paquetes de semillas y paquetes de ovinos.

También expone respecto de la nota: *“DIF ESTATAL REALIZA LA PRESENTACIÓN Y DINACIÓN (SIC) DE OLLAS SOLARES PARA COCINAS COMUNITARIAS”*, realizando lo referente a la presentación y donación de Ollas Solares a cocinas comunitarias del Estado, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas.

Se queja que en los periódicos *“IMAGEN 10”* y *“El Sol de Zacatecas”*, aparecieron publicaciones relacionadas con algunas declaraciones de la Gobernadora del Estado, en la que hace mención a logros y planes de su gobierno, como entrega de bases a trabajadores, plazas definitivas a burócratas, aumento salarial, compromiso con frijoleros, apoyo al agro y giras de trabajo.

Para acreditarlo el actor señala que exhibe setenta y un notas del periódico *“Imagen 10”*, de fechas entre el dos de mayo y veintiocho de junio y treinta y seis notas de *“El Sol de Zacatecas”*, del diez de mayo al veintiséis de junio de este año; según el actor las notas del periódico

“Imagen 10”, cuarenta y nueve se refieren a propaganda de los candidatos de la coalición “Alianza por Zacatecas”; cuatro dípticos conteniendo propaganda política de la coalición “Alianza por Zacatecas”, en el Distrito de Zacatecas y en el distrito XV, correspondiente a Tlaltenango, Zacatecas, estos medios de convicción aún cuando el actor señala que los exhibe a su escrito recursal, lo cierto es, que no fueron agregados a la demanda de nulidad.

Asimismo aduce que la Gobernadora del Estado el día veintinueve de junio de este año, en el noticiero de “TV Azteca Zacatecas”, realizó algunas declaraciones en las que señaló textualmente:

“[...] Estamos trabajando en obras como la de la autopista a Saltillo. La autopista de cuatro carriles a San Luis Potosí queda lista este año.

De la caseta de Aguascalientes que se nos entregue completa. Con esto muy pronto tendríamos una carretera de cuatro carriles. Tenemos una gran cantidad de plantas de tratamiento, que he inaugurado. Ya se inauguró la planta tratadora que está en Villanueva [...] También esta una planta tratadora en Juchipila, preciosa [...] Otra en Jalpa y en Tabasco. En el aeropuerto a la salida había un camino de dos carriles, que a mí me daba pena, ya hicimos una carretera, dos kilómetros, de un tramo moderno, alumbrado. Estamos construyendo un rastro tipo TIF en Fresnillo. Tenemos algunos centros hospitalarios. Esta iniciándose un centro de Oncología en ciudad Cuauhtémoc, y estamos avanzando en la construcción de un centro estatal de adicciones en Jerez. Y un gran hospital en Nochistlán con alta tecnología, con equipamiento alemán”. Y para acreditar su dicho, señala que exhibe vídeo, mismo que no fue agregado a la demanda.

Por otra parte, se queja también de dos entrevistas que fueron realizadas los días veinticinco y veintiocho de junio y que fueron transmitidas el día treinta del mismo mes, en las que a decir del recurrente se difunden programas de gobierno, sin reseñar cuáles y se hace referencia sobre la entrega de bases a trabajadores del Gobierno del Estado.

El actor manifiesta que exhibe vídeo formulado por los partidos (Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional), en el que reseñan todas las acciones que la gobernadora Amalia García Medina, desarrolló durante todo el proceso electoral, pero al igual que los medios de convicción anteriores, este tampoco fue acompañado a la demanda

Alega que se muestran pruebas de las actividades que el gobierno realizó para favorecer a los candidatos de su partido, como entrega de cemento, despensas, entre otras, sin referirse a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, prosigue diciendo el actor, que tales hechos conculcan el numeral 142 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que se difundieron programas sociales durante el período de “veda” electoral, lo que pretende comprobar señalando que adjunta disco compacto que contiene cuatrocientos doce archivos, disco compacto que corrió con la misma suerte que las demás pruebas técnicas.

b) PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION

“ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).

Alega el impetrante que la propaganda del Gobierno y de la Coalición “Alianza por Zacatecas” es idéntica, lo que se evidencia al acceder a la página de Internet: *http://dif.zacatecas.gob.mx*.

Sostiene que la utilización del logo fue diseñada desde la propia campaña electoral de la hoy Gobernadora en dos mil cuatro y que el pueblo y la ciudadanía lo identifican perfectamente con ella y el Partido de la Revolución Democrática.

Prosigue diciendo que el hecho de que un partido utilice imágenes o logotipos del gobierno: a) crea una falsa apreciación en el electorado de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos son las mismas; b) crea expectativas en que dichas acciones se prolongarán si se obtiene el triunfo de ese partido; y c) esas conductas llevan implícitas una trasgresión al principio de equidad por el mayor número e impacto de la propaganda.

Acota que la desventaja es patente porque los partidos o coaliciones distintas al partido en el poder están en posición de desventaja porque la Coalición Alianza por Zacatecas ha sido beneficiada con la utilización de símbolos e imagen del Gobierno del Estado, y aunado a ello el partido actor en lugar de promover sus propuestas en las campañas, desvía sus fuerzas para combatir las acciones de gobierno.

Asimismo, dice que el Instituto Electoral permitió las conductas irregulares sin realizar lo que le competía, que lo fue vigilar la legalidad del proceso electoral, puesto que no actuó para retirar la propaganda ilegal, lo que ocasionó un daño irreparable al proceso electoral.

También señala que al tener conocimiento del monitoreo de medios, el órgano electoral debió haber notado el contenido de la propaganda y su relación con la imagen del Gobierno del Estado y utilizar el citado monitoreo para fiscalizar los recursos aplicados y evitar el rebase de los topes de campaña y las sanciones correspondientes.

c) ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DESPENSAS DEL DIF CON FINES ELECTORALES, EN LOS DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN DIVERSOS DISTRITOS DEL ESTADO.

Relata el actor, que hubo difusión de las obras que realiza el Gobierno del Estado.

Que en fecha nueve de junio de este año, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera que conduce al municipio de Ojocaliente, que dicho tráiler fue enviado al hermano de dos candidatas a regidoras del Partido de la Revolución Democrática.

Que el día diez de junio, en el municipio de Ojocaliente, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera a San Cristóbal, y que estaba siendo descargado los bultos en una bodega presuntamente propiedad del alcalde del lugar.

Que el once de junio de este año, en Ojocaliente, se detectó en el primer cuadro de la ciudad, un tráiler con cemento, para inducir el voto

Que el quince de junio, en el Municipio de Guadalupe se detectó una bodega particular que elaboraba y al parecer distribuía las despensas del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF), y que se estaban cargando varios tráileres para ser enviados a diferentes Distritos del estado, en apoyo a los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas.

Refiere el actor en su demanda, que para acreditar estos hechos exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, al momento de la presentación de su demanda de nulidad, estos no fueron exhibidos.

d) OPERATIVOS DE TRÁNSITO Y POLICIACOS EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL. (PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO).

Se queja el actor, que en fecha treinta de junio de este año, Panistas del estado de Guerrero, fueron detenidos arbitrariamente por un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, quienes alegaban que la detención se realizó por exceso de velocidad.

Reseña que también llegaron elementos de otras corporaciones, portando armas largas.

Sostiene que diversas corporaciones policíacas del estado, iniciaron una persecución permanente a vehículos en el que se transportaba el personal del Partido Acción Nacional

Alega también que el primero de julio, elementos de la policía irrumpieron en un domicilio particular en la Colonia Lázaro Cárdenas de la capital, con el propósito de amedrentar a quienes habitaban e inhibir su voto, que tal acción se debió por órdenes de sus superiores.

De igual forma a pesar de que el actor señala que exhibe videos para acreditar su dicho, lo cierto es que estos no fueron presentados junto con la demanda.

e) INTERVENCIÓN DE LA GOBERNADORA EN EL PROCESO ELECTORAL.

Refiere el actor que el nueve de mayo de dos mil siete, la Gobernadora Amalia García Medina transmitió un mensaje en el que hizo alusión al proceso electoral interno de su partido, en el que señaló que: *“... la participación de ciento quince mil personas en el proceso de elecciones internas de mi partido es una muestra de la importancia que ha adquirido la participación en la sociedad zacatecana”*.

Reseña que estos mensajes fueron transmitidos en los medios de comunicación social del Estado con dinero del erario público.

Que el día de la jornada electoral, la Gobernadora del estado, violó la Ley Electoral, al conminar a votar a través de medios electrónicos (televisivos), hecho que no está dentro de sus facultades.

Que la imagen de la Gobernadora incidió en el ánimo del electorado porque al emitir mensajes en el momento de la “veda”, trasciende a la reflexión de los electores, lo que afecta a la libertad del sufragio.

En lo que se refiere a este apartado, el actor tampoco refiere los medios de prueba para corroborar su dicho.

f) VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

El actor relata que exhibe cinco fotografías tomadas durante la campaña de dos mil siete, en el Distrito de Zacatecas, en las que el recurrente afirma se acredita que, el candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes de la coalición “Alianza por Zacatecas” utilizó un espacio ubicado en edificio público considerado como la sede de la máxima charrería a nivel estado, para la colocación de propaganda electoral, fotografías que no fueron agregadas.

Por último, sostiene que el diecisiete de enero se promocionó la imagen del candidato a diputado por el distrito II cuando aún era presidente Distrital.

SEXTO. Litis. De las anteriores alegaciones y del acto reclamado, se desprende que, la litis en el presente juicio de nulidad se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito IX de Loreto, Zacatecas, con base en los agravios que el promovente hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal abstracta de nulidad de elección y, como consecuencia, si deben revocarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo Distrital, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Informe circunstanciado y tercero interesado. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en lo medular, expresó:

Que el acto impugnado debería confirmarse, ya que el medio de impugnación presentado es frívolo porque alega hechos inexistentes, y no señala en forma específica las presuntas irregularidades acaecidas en el Distrito Electoral IX, de Loreto, Zacatecas.

Asimismo, la responsable señala que el actor expone argumentos generalizados y no combate los razonamientos que en forma específica combatan el cómputo distrital, ni la declaración de validez de la elección.

También aduce que el recurrente no aporta razonamientos lógico jurídicos sobre las transgresiones que invoca, para considerar que la elección del primero de julio se verificó al margen de la ley, sino que al contrario, formula argumentos que no guardan relación entre lo planteado y lo que pretende combatir, ya que realiza alegaciones de

irregularidades en diversas elecciones, en otros distritos y municipios, sin hacer alusión al Distrito Electoral que nos ocupa.

Igualmente manifiesta que, las páginas de Internet, que pretende hacer pasar como medios probatorios, son pruebas abstractas que no inciden en el resultado electoral, porque el elector rural no tiene acceso a ellas, y no se puede medir su impacto en el electorado.

Respecto de la promoción de obras públicas y programas sociales, acota que no se realizó difusión en el distrito en cita.

Sobre la causal *abstracta* de nulidad de elección sostiene que los razonamientos son genéricos, ya que no señala qué normas o dispositivos jurídicos se trasgredieron, ni comprobó la conculcación de principios rectores en materia electoral.

Al considerar su actuación apegada a derecho, estima que el acto impugnado, debe ser confirmado.

El tercero interesado a su vez, manifestó, en esencial, lo siguiente:

Que el acto recurrido debe confirmarse, porque en el escrito de demanda se expusieron hechos que no son propios al Distrito Electoral que se pretende impugnar, y que las presuntas probanzas que dice anexar, se relacionan con otros municipios y distritos electorales.

Del mismo modo refiere que la carga de la prueba le atañe al actor, y no a la autoridad responsable, por lo que no debe acordarse en forma positiva su solicitud de que se atraigan a los expedientes, medios de prueba que dijo adjuntar a otro juicio diverso, ya que no existe conexidad entre los asuntos y el actor tampoco la justificó.

En ese sentido, el tribunal no puede suplir la deficiencia en el ofrecimiento de medios probatorios y por tanto, el medio de impugnación debe tenerse como presentado sin éstos, y de la misma manera, el tribunal no puede solventar o suplir la deficiencia de los agravios expuestos.

También señala que la parte recurrente no aporta medios probatorios para comprobar la causal "*genérica y abstracta*" que invoca, porque sólo plantea argumentos dogmáticos, genéricos, superficiales y generales, que no relaciona con el Distrito IX, y que el documento deviene en frívolo al carecer de coherencia, materia y pruebas de lo que en él se asevera.

OCTAVO. Procedencia del estudio de la causal abstracta. Antes de hacer pronunciamiento alguno, es importante realizar algunas consideraciones respecto a lo alegado por el actor en relación con la causal abstracta de nulidad de elección.

El accionante aduce como violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, determinados hechos que se suscitaron, no tan sólo en la jornada electoral, sino además, durante las etapas, previa y de preparación de la elección de Diputados de mayoría relativa del Distrito IX de Loreto, Zacatecas, manifestaciones de las cuales se advierte que pretende se estudie y actualice la llamada causal abstracta de nulidad de elección.

No obstante lo anterior, el impugnante es omiso en señalar debidamente los cuerpos de leyes locales y sus correspondientes artículos, de los cuales advirtió o extrajo los principios anotados que en su concepto fueron violentados por diferentes entes, concretándose exclusivamente a señalar de su escrito de demanda los preceptos 53 y 60 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, los cuales no guardan íntima y necesaria relación con la causal abstracta de nulidad de elección que pretende sea estudiada por este tribunal electoral, ya que se refieren a causas de nulidad expresas y por inelegibilidad, sin embargo, ello no es causa suficiente para dejar sin estudio los agravios planteados en su escrito de impugnación, como a continuación se expone.

Primeramente cabe destacar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral de referencia resulta posible o no, declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, sobre la base de alguna causal diferente a las previstas en los artículos 52 y 53 de la referida ley de medios de impugnación, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En términos generales, cabe afirmar que en el régimen electoral mexicano las causales se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un municipio, distrito o entidad federativa, según se trate de la elección de un ayuntamiento, diputados, o bien, de gobernador, así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presuntos candidatos ganadores.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales “específicas” son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales “genéricas” que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establecen.

c) Causales expresas y causal abstracta. Las primeras, serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y la abstracta, cuyos supuestos normativos no están prescritos en la ley, por imprevisión del legislador, pero pueden actualizarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el ordenamiento electoral del Estado de Zacatecas, prevé como causales de nulidad de votación:

1) Expresas y específicas, las que se encuentran previstas en el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

2) Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en el artículo 53 de la ley en cita.

De lo anterior, se advierte una primera conclusión: en nuestra legislación electoral estatal, no se prevén causales genéricas de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección; por tanto, ante la falta de previsión de esta, procede, como lo solicita el partido actor, la aplicación de la causal abstracta de nulidad de elección.

En efecto, recordemos que la existencia de la denominada causal “abstracta” de nulidad de elección ha sido reiterada por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias relacionadas con los resultados de las elecciones de gobernador celebradas en algunas entidades federativas, entre otras, la sentencia dictada para resolver los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-120/2001 (caso Yucatán), la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-468/2004 (caso Sinaloa).

En la sentencia de los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), se afirmó lo siguiente:

“[...] 5.- Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes Distritales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de esta marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos. De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conducirá a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principios como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera.

*....
Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es*

necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección. [...]

Esto es, en relación con el derecho electoral aplicable en Tabasco y Yucatán, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que en adición a las causales expresas y específicas de nulidad, existe una causal de nulidad de elección denominada “abstracta”, mediante la cual, las irregularidades electorales que no pueden ser incluidas en alguna causal expresa de nulidad, son confrontadas con las reglas y principios constitucionales aplicables a las elecciones democráticas, a efecto de determinar si producen en éstos alguna afectación grave y determinante.

Ahora bien, es de medular trascendencia señalar que ya existe precedente firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicabilidad de la causal referida en el ámbito de esta entidad federativa, identificado con la clave SUP-JRC-179/2004 por tanto, en opinión de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial, es indudable que en nuestro Estado eventualmente puede actualizarse la denominada causal abstracta de nulidad de elección.

Para sustentar la afirmación anterior, debe tomarse en cuenta que la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de verificar el cumplimiento de los elementos esenciales que debe reunir una elección, para que pueda considerarse democrática, sólo en aquellos casos en los que se impugne su validez y con base en la aplicación de los principios generales del derecho, al haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable, puede realizarse su estudio, tal y como se desprende de los artículos 35, 39, 40, 41, 60, 99, 115 y 116 de la Constitución

General de la República, 2, 6, 35, 36, 37, 38, 42 y 103 de la Constitución Local de Zacatecas, en relación con los artículos 3, fracción II, 8, 98, 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado y el artículo 4, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta misma entidad federativa.

De los preceptos anotados pueden identificarse, por una parte, una serie de principios fundamentales en una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección se considere un producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular, y, por otra parte, para la tutela de estos principios, el establecimiento de una causal abstracta de nulidad de elección, aplicable a los comicios estatales, cuando se pruebe que alguno de esos principios fundamentales ha sido vulnerado de manera tan trascendente, que imposibilite tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia se generen dudas fundadas sobre credibilidad y legitimidad de la elección y de los candidatos triunfadores en esta.

Estos principios se definen como imperativos, de orden público, de obediencias inexcusables y no renunciables. Dichos principios son entre otros: que las elecciones deben celebrarse de forma libre, auténtica y periódica; el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Para verificar que las elecciones se ajusten a estos principios, en las leyes electorales se ha establecido un procedimiento de "calificación", que no se ocupa de la revisión exclusiva y particular de un acto del proceso electoral, sino que se encamina a la verificación, en su conjunto y al final de éste, de la legalidad del proceso en toda su extensión.

En el ámbito de las elecciones locales, las determinaciones sobre la actualización de la causal abstracta de nulidad, como consecuencia de la revisión de la legalidad de todo proceso, visto en conjunto, corresponden de oficio a la autoridad electoral administrativa, en el caso de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, y a la sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

Esta posibilidad de aplicar directamente los principios electorales fundamentales, existe para este tribunal desde que se otorgó a esta jurisdicción electoral, competencia para garantizar la legalidad de todos los actos electorales, habiendo quedado superada la limitación para poder anularlos, sólo por las causas expresas y limitadas previstas en la ley, para en cambio consolidar el principio de anulabilidad de todo acto electoral que se considere ilegal o inconstitucional.

Aunque claro, en la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: la causa abstracta de nulidad sólo procede para subsanar las lagunas legales provocadas por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad a todas aquellas irregularidades que resulten graves y determinantes para los comicios.

Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas, cabrá

aplicar mediante las reglas y principios constitucionales en materia electoral, la denominada causal abstracta de nulidad de elección. Esta causa de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Esta diferencia se debe a que las leyes electorales de Tabasco y Yucatán al igual que la de nuestro estado, no incluyen en su catálogo de causales expresas una causal genérica de nulidad de elección, la cual sí se prevé para el ámbito federal, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que es oportuno hacer las siguientes precisiones:

a) Tanto la causal genérica y la abstracta, sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y el código federal prevén para las elecciones democráticas.

b) Ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la primera constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

Que tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionen irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en las tesis relevantes S3EL 041/97 y S3ELJ 23/2004 que a continuación se citan:

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. (Tesis relevante S3EL 041/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 51-52; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 729-730).

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de

los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. (Tesis S3ELJ 023/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 101-102; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 200-201).

Atento a lo anterior, y considerando que el alcance de la causal abstracta, como ya se explicó, debe obtenerse por exclusión, eliminando el alcance que corresponde a todas las causales expresas, resulta entonces que la causal abstracta de nulidad en materia local tiene como finalidad, ponderar violaciones ocurridas durante todo el proceso electoral.

Esto es, la causal abstracta de nulidad de elección, en el derecho electoral local tutela, entre otros valores o principios de las elecciones democráticas, el de la libre formación del voto ciudadano (que es distinto al de libre expresión o emisión del sufragio).

Conforme a lo anterior, la causal abstracta de nulidad de elección que se hace valer en un juicio de nulidad electoral, aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de

definitividad, ya que en estos casos, se ha considerado que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral. Sobre este particular, resulta pertinente la transcripción de la tesis siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera. (Tesis relevante S3EL 012/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 121-122; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 797).*

En conclusión, para que se actualice la causal abstracta de nulidad de la elección, es preciso que se acredite en autos los siguientes elementos:

Primero: debe probarse la existencia de hechos o circunstancias, que se traduzcan en la inobservancia de principios fundamentales, sin cuya concurrencia, no sea válido considerar que se celebró una elección, democrática, auténtica y libre;

En segundo lugar, debe demostrarse que dicha inobservancia fue determinante para el resultado de los comicios en cuestión.

Vale aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos, por lo que en el caso a estudio corresponde al actor dicha demostración, en función de la cual, serán admisibles cualesquiera de las señaladas en el numeral 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Todo lo anteriormente expuesto en este considerando, constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se analizarán los agravios hechos valer en el presente juicio de nulidad electoral, relacionados con la posible actualización de la causal abstracta de nulidad de elección y por ende, la procedencia para que esta Sala resolutoria, analice los motivos de disenso alegados por el impetrante aunque tal causa de nulidad no se encuentre expresa en los ordenamientos legales electorales de la Entidad.

NOVENO. Estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada. Por regla general en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

El derecho electoral de nuestro Estado no es la excepción, también en éste, el que afirma tiene la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor. Consecuentemente corresponderá al actor o enjuiciante demostrar los hechos en que se base para solicitar la causa de nulidad invocada.

Bajo este tenor, en el presente juicio de nulidad, el actor Partido Acción Nacional, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja, por lo que a continuación se expone:

El partido recurrente hace valer como agravios, fundamentalmente, que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar); que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, así como operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; y, el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno.

Para acreditar estas supuestas irregularidades, el actor en su demanda, señala que exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, tal como se señaló anteriormente, éste omitió agregar los medios de prueba al momento de presentación del juicio de nulidad, por lo que este tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, refiere que en el proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades, no obstante este tribunal advierte, que no se hacen valer agravios específicos sobre la elección correspondiente al Distrito IX, con sede en Loreto, Zacatecas, puesto que señala argumentos genéricos

que a decir de éste ocurrieron en diversas partes del Estado, pero sin que determine o precise cuál fue el impacto que los mismos tuvieron en el distrito impugnado, lo que sería suficiente para desestimar los motivos de inconformidad aunado a la falta de pruebas para demostrar las supuestas irregularidades.

Sin embargo a pesar de ello, esta Sala procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto de la ley adjetiva, y resolverá con los elementos que obren en autos y a valorar el material aportado por el actor, a fin de determinar si éste tiene relación con algunos hechos ocurridos en el Distrito IX, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la elección. Ello en atención al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, y porque no procede el desechamiento de un medio de impugnación por falta de pruebas.

Así las cosas, el incoante ofrece como medios de prueba, dentro de su escrito recursal, reproduce once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Dichos medios de convicción tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley adjetiva, y su valor probatorio se encuentra previsto en el artículo 23, párrafo tercero, de la misma ley, por tanto serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por la naturaleza de los medios de prueba a que se hace referencia, estos únicamente pueden generarse indicios muy leves y aislados de las afirmaciones del actor, insuficientes para alcanzar la pretensión de anular la elección, por lo siguiente:

a) Con las once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas <http://dif.zacatecas.gob.mx>, el actor pretende acreditar la promoción de obra pública, programas sociales, acciones de gobierno y entrega de beneficios, implantados por el gobierno estatal para beneficiar a los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Tal medio de convicción resulta insuficiente para acreditar lo pretendido, pues del análisis de las publicaciones que se exhiben, puede advertirse en términos generales que las actividades desarrolladas por el Sistema “DIF” estatal dentro de los meses de enero y julio de este año, fueron las siguientes:

La celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el Distrito de Pánuco; entrega de desayunos escolares fríos; referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar; celebración del día del niño en las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas; atención a más de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril; atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril; presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas; entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo; atenciones

médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Cabe advertir que en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo primero fracciones II, III, IV y V, 127 y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado, a partir de la fecha de registro de las candidaturas – tres de mayo-, todos los órganos de gobierno estatal y Distrital deberán de abstenerse de hacer propaganda de carácter social hasta el día de la jornada electoral, dentro de los cuales obviamente se encuentra el sistema del “DIF” estatal, luego, cualquier promoción o difusión fuera de estas fechas, no infringe ninguna disposición legal.

Así, las únicas publicaciones que se encuentran dentro del periodo prohibido por la ley, son las que se refieren a la atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril (diecisiete de mayo); atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril (diecinueve de mayo); presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas (cinco de junio); entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo (once de junio); y atenciones médicas en el mes de junio (27 de junio).

Lo anterior, si bien pudiera constituir una irregularidad no puede considerarse de tal magnitud como para lograr la pretensión del actor, puesto que como puede advertirse, en ninguna de éstas puede advertirse que electores del IX Distrito del Estado hayan sido beneficiados con la aplicación y difusión de los programas sociales, es

decir, ninguno de estos programas fue dirigido de manera especial al distrito de Loreto, Zacatecas.

Es importante señalar que la información contenida en la página de Internet <http://dif.zacatecas.gob.mx>, se encuentra relacionada con las acciones realizadas por este el sistema “DIF” estatal; acciones que se encuentran dirigidas a los grupos más vulnerables del estado, en otras palabras a los más pobres, quienes por su condición económica difícilmente pueden tener acceso a medios electrónicos como lo es Internet.

Es un hecho público que las clases más desprotegidas pueden ser sujetos en algunos casos de manipulación o engaño, y que pueden dejarse influenciar por información dirigida a mejorar sus condiciones de vida; bajo ese supuesto, el grado de impacto que pudieron haber tenido las publicaciones de acciones sociales llevadas a cabo por el “DIF” estatal, no pudieron tener el grado de influencia necesaria, por que los visitantes que podrían resultar influenciados serían los mínimos.

Si a lo anterior aunamos el hecho, de que la página en Internet - <http://dif.zacatecas.gob.mx>-, puede ser visitada por cualquier persona del Estado o de la República, e incluso del extranjero, eso reduce aún más el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado del Distrito IX, con cabecera en Loreto, Zacatecas.

Corroborar lo expuesto, el hecho de que al ingresar en fecha veintiuno de julio a la página de Internet, del sistema “DIF” estatal, fue asignado el número de consultante diecinueve mil doscientos diez, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página hasta ese día, únicamente éstos son los visitantes de ésta, lo que demuestra que dicha página no resulta ser de interés para la comunidad en general y que por lo tanto su

impacto en el electorado es mínimo o nulo y por lo mismo, no determinante en el resultado de la elección.

Así las cosas, para acreditar la gravedad de la irregularidad, el incoante debió ofrecer algún otro medio de convicción para acreditar por un lado, cuántos electores del distrito de Loreto, se vieron beneficiados con los programas sociales; cuántos ciudadanos de ese distrito tienen acceso a Internet y cuántos posiblemente accedieron a la página del “DIF” estatal durante el período de veda, para saber el grado de influencia que pudo haber tenido la publicación en las fechas prohibidas y poder determinar si tal irregularidad resultó determinante en el resultado del proceso, lo cual no aconteció, pues no se ofreció ninguna prueba al respecto, más que las publicaciones de la página de Internet, por lo que, al no haberlo hecho, lo procedente es declarar **infundado** el agravio respectivo, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) En lo que respecta a la aseveración del recurrente respecto de que los candidatos de la citada coalición en el distrito IX, hayan utilizado la misma imagen utilizada por el Gobierno del Estado, en su propaganda electoral, es importante señalar que no se aportaron al sumario elementos de prueba que permitan desprender que, en efecto, los candidatos mencionados utilizaron idéntica efigie y que ello fue determinante para el resultado de la elección.

Cabe señalar que en el libelo de mérito, no se desprenden hechos, circunstancias ni especificaciones respecto de que, en el distrito que nos ocupa, se haya utilizado dicha similitud a favor del instituto político coaligado triunfador.

Atendiendo al principio contenido en el párrafo tercero del numeral 17 de la Ley adjetiva de la materia, *el que afirma, está obligado a probar*, y no basta una simple afirmación para que este Tribunal deduzca que se utilizó la imagen de Gobierno del Estado en el distrito electoral IX, pues para ello resultaba necesario que el hoy actor, ofreciera medios de convicción tendientes a demostrar que efectivamente la letra “V”, es el signo de todas las dependencias del gobierno estatal y que éste se utilizó por la fórmula triunfadora en los comicios del distrito que nos ocupa, logrando un grado de penetración e impacto tal, que fue determinante para el resultado de las elecciones, lo cual no aconteció.

Ahora bien, aún suponiendo sin conceder de que efectivamente el candidato de la coalición triunfadora en la elección haya utilizado el símbolo que utiliza el Sistema “DIF” estatal, el recurrente no expresa argumentos tendientes a acreditar de qué manera los ciudadanos fueron influidos por tal circunstancia y mucho menos precisa porqué considera que ello haya sido determinante en el resultado de la elección, aún cuando sostenga que por tal circunstancia en el electorado se crea una falsa apreciación de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos sean las mismas y de que se creen expectativas de que dichas acciones se prolongaran si se obtiene el triunfo de ese partido, pues para ello, debió ofrecer pruebas tendientes para corroborar sus aseveraciones y para acreditar que tal influencia ocurrió en el distrito de Loreto, Zacatecas.

De ahí que resulta inoperante el agravio formulado al respecto; en pocas palabras, el incoante no demuestra con material probatorio idóneo que en el Distrito IX, se haya utilizado la imagen del gobierno del estado, en la propaganda utilizada por parte de la coalición “Alianza por Zacatecas”.

c) En lo que respecta a la supuesta entrega de despensas de que se duele el actor, es de advertirse que únicamente refiere dos medios de prueba, el primero consistente en una publicación que aparece en el portal de Internet del "DIF" estatal (<http://dif.zacatecas.gob.mx>), en fecha once de junio, de la que se desprende que se entregaron un total de cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo, y el segundo consiste en una fotocopia simple de una orden de entrega de cien despensas.

Por cuanto hace al primero de los medios de prueba, este únicamente acredita que efectivamente el sistema del "DIF" estatal en su página de Internet, publicó en fecha once de junio de este año, que en el mes de mayo entregó cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables.

Tal conducta constituye una irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral, por haberse llevado a cabo dicha publicación en tiempo prohibido; no obstante que dicha publicación pueda constituir una irregularidad, el artículo en cita, solo prohíbe la difusión de obras y programas y no la suspensión de éstos, como lo es la entrega de despensas a clases vulnerables.

En lo que respecta a la entrega de las despensas a que se refiere la publicación, aún considerando que éstas efectivamente hubieran sido distribuidas, tal conducta por sí misma no constituye una irregularidad en el proceso, pues la entrega de despensas a clases vulnerables es algo que difícilmente podría suspenderse, porque se les pondrían en grave riesgo. Lo que si podría constituir una irregularidad, es el hecho de que su entrega se hubiera condicionado a cambio del voto a favor de un determinado partido político o coalición, lo que en la especie no aconteció, pues el actor omitió ofrecer prueba alguna al respecto.

Además de lo anterior, puede suponerse que la entrega de las despensas en mayo por parte del “DIF” estatal, en el caso de ser cierto, no pudo ser realizada con la intención de influir en el electorado; cosa distinta hubiera sido que se hubieran entregado en los días previos o en el día de la jornada electoral, porque la presunción podría ser distinta.

No podemos pasar por alto, que el actor en el presente juicio de nulidad electoral, impugna los resultados de la elección llevada a cabo en el Distrito IX, con cabecera en Loreto, Zacatecas, y que de la publicación que aparece en la página de Internet del “DIF” estatal, no existen elementos para determinar que electores correspondientes a este distrito hayan sido directamente beneficiados con la entrega de las despensas y que por lo mismo, tal situación haya influido en su ánimo para votar por la Coalición “Alianza por Zacatecas” y que ello hubiera resultado determinante en la elección.

No está por demás señalar, que en lo que respecta a la supuesta entrega de despensas que aparecen publicadas en Internet, al acceder a la página misma, éstas no aparecen en primera instancia, sino que el navegante para acceder a esta información debe ingresar a donde dice “*más información*”, lo que dificulta aún más tener acceso a ella y reduce el número de ciudadanos informados.

También es un hecho público que los navegantes de Internet prefieren otro tipo de páginas que les representan más interés y no las del gobierno, lo que se justifica, por el número de usuarios registrados en dicha página desde su creación, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página no ha tenido mucha influencia.

d) En lo que respecta a la mención que hace el actor, respecto del acuse de recibo de la solicitud de copias presentada ante el Consejo Distrital Número 1, con sede en la ciudad de Zacatecas; esta simple mención no constituye por sí un elemento de prueba, ni aunque la ofrezca el actor en su escrito de demanda.

Esto es así, porque como ha quedado dicho, no basta una simple afirmación para tener por acreditado un acontecimiento, y porque, además de que no adjuntó dicha documental a su ocurso, los documentos que reseña no pueden tenerse por ofrecidos y menos admitidos, en razón de que el recurrente incumple con lo previsto por el artículo 13, fracción IX de la ley adjetiva.

Lo anterior, suponiendo sin conceder que en efecto haya solicitado la documentación respectiva, y que además, aún en el supuesto de haberlo hecho en tiempo, la solicitud sería improcedente porque estamos en presencia de pruebas que obraban en poder su poder la mayoría mucho antes del día de la elección, esto es, que **le eran propias** y por lo mismo tuvo la oportunidad de reproducirlas y prepararlas oportunamente para exhibirlas a este juicio y al no haberlo hecho, por falta de pericia o técnica legal, este tribunal no puede allegarse de esos medios probatorios, porque simplemente el actor no cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

En efecto, partiendo del supuesto del numeral 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, como ya se dijo, *el que afirma, está obligado a probar*, y en el caso que nos ocupa, el actor, además de no adjuntar probanzas tendientes a acreditar su dicho, tampoco lo solicitó expresamente y de hacerlo esta Sala de manera oficiosa rompería con el equilibrio procesal que debe imperar en el proceso.

Para finalizar, del escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, puede advertirse que los medios de prueba ofrecidos y no acompañados al escrito recursal, iban dirigidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor, como lo son que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar; que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, los operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno; y, violación sistemática de la ley electoral del estado de Zacatecas, mediante la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

De igual manera, no puede accederse a las pretensiones de la actora cuando reseña que existen pruebas técnicas en poder del Instituto Electoral del Estado, tendientes a comprobar la conculcación de la Ley Electoral mediante el uso de medios electrónicos del Estado, porque no cumple con el ofrecimiento de la prueba, ya que sólo realiza una manifestación de manera genérica, sin especificar a qué medios electrónicos se refiere.

Ahora bien, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que procede declarar **INFUNDADOS** los agravios formulados y confirmar la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, debe confirmarse el cómputo Distrital de la elección, así como la declaración de validez, al no haberse configurado ninguna causa de nulidad de la elección, confirmándose el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas en el Distrito Electoral IX, con sede en Loreto, Zacatecas.

Esta determinación se toma en base a un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, desprendiéndose que el actor no probó los elementos de su acción al no aportar probanzas que soportaran su dicho, por lo que no es posible acogerse a sus pretensiones, asistiéndole la razón al Consejo Electoral Distrital ahora responsable al declarar la validez de la elección como lo hizo, lo que se fortaleció con las documentales públicas que en su momento allegó al expediente, mismas que fueron valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el Distrito IX, con sede en Loreto, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la Coalición Alianza por Zacatecas, efectuados por el Consejo Distrital Electoral de aquél lugar.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

**MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS**

GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA